



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N° 113**

Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Hernando Ávila Llanos
Demandado	Colpensiones
C.U.I	760013105002201900669-01
Temas	Compatibilidad Pensión de jubilación y de vejez
Decisión	Confirmada
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 15 de agosto de 1956, que cotizó desde el año 1987 hasta el año 2019 como trabajador en el sector privado, un total de 1308 semanas, que, de manera simultánea, laboró como docente al servicio del sector oficial, razón por la que le

fue reconocida pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Cali y pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se tuvo en cuenta el tiempo comprendido entre 12 de enero de 1975 al 11 de enero de 2015.

Refiere que el 12 de febrero de 2019, solicitó la pensión de vejez, sin embargo, Colpensiones se la negó argumentando incompatibilidad con la pensión de jubilación que devenga, decisión que fue reiterada al resolver los recursos interpuestos.

La demandada Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando que obró conforme a derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y la innominada.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el proceso se remitió al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para continuar el trámite.

El Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, además que, el demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Condenó a Colpensiones al reconocimiento de esa prestación a partir del 1° de marzo de 2019, en cuantía del SMLMV, con una mesada adicional, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de octubre de 2021 en suma de \$29.605.975; autorizó a la demandada a realizar los descuentos para el sistema de salud; condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la mesada y la inclusión en nómina de pensionados.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la pensión de vejez que pretende el demandante es compatible con la de jubilación que devenga por parte del Magisterio, toda vez que, existe la

posibilidad de prestación coetánea del servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, de ahí que, se habilita la posibilidad de hacer simultáneamente aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

Explicó que el actor cumple con las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por La Ley 797 de 2003, pues cumplió los 62 años el 15 de agosto de 2018, y cotizó 1300 semanas hasta el 28 de febrero de 2019. Preciso que el valor de IBL lo obtuvo atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, arrojó un valor de mesada inferior al SMLMV, por ende, dio aplicación a lo dispuesto en el art. 35 de la citada ley. Puntualizó que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, y que la prestación se debe reconocer sobre 13 mesadas al año. Además, encontró precedente la condena por intereses moratorios.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada reiteró los mismos argumentos que expuso en la contestación de la demanda, en particular en el acápite que denominó **“HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA”**, en los siguientes términos:

Que el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que “salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Que, a su vez, el Artículo 128 de la de la Constitución Política de Colombia dice: Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

En conclusión, la pensión de vejez deprecada por la actora, no encaja en ninguno de los presupuestos señalados anteriormente, por tanto, COLPENSIONES en las distintas resoluciones como la SUB 112168 del 10 de mayo de 2019, la SUB 150589 del 12 de junio de

2019 y en la resolución DPE 6141 del 18 de junio de 2019, obro conforme a derecho y realizando el estudio necesario y ciñéndose a derecho para la negativa.

#### **4. AUTO**

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso constituye el mismo argumento expuesto en la contestación de la demanda; se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante La Nación.

Se notifica lo decidido en estrados.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, consiste en dilucidar si le asiste o no derecho al demandante a la pensión de vejez, por reunir las semanas mínimas exigidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, o si por el contrario, existe incompatibilidad con la pensión de jubilación que viene percibiendo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

#### **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

### *1. Compatibilidad pensional*

En el presente caso, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante resolución 2019\_1892308 (fs. 58 y ss.), con fundamento en la incompatibilidad de la pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que devenga el demandante.

Al respecto, en el régimen de prima media con prestación definida, cuya administración correspondió al Instituto de Seguros Sociales, y hoy a Colpensiones, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de la entidad, o por su vinculación al Ministerio de la Protección Social, los recursos administrados por concepto de los aportes realizados por los afiliados y empleadores, hagan parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, toda vez que los aportes y sus rendimientos tienen naturaleza parafiscal, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en la sentencia proferida del 12 de septiembre de 2006, radicado 28257.

La misma corporación ha sostenido que no existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la pensión de vejez que reconoce el sistema de seguridad social, así se reiteró en sentencia SL451-2013, en la que se trajeron a colación providencias proferidas el 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810.

En este orden de ideas, no es atendible el argumento esgrimido por la parte demandada frente a la incompatibilidad pensional, máxime

cuando se advierte de la resolución que otorgó la pensión de jubilación al actor (fs. 40 y ss.), que se tuvo en cuenta los veinte años de servicios prestados en el sector público como docente departamental cofinanciado en los periodos comprendido entre el 12 de enero de 1995 al 11 de enero de 2015, evidenciándose cotización en el sector privado desde septiembre de 1987 hasta febrero de 2019, y además algunos periodos a partir de 1995 hasta el 2015, fueron sufragados de manera simultánea, según la historia laboral expedida por Colpensiones (archivo10), en consecuencia, y para efectos de la prestación por vejez, solo se contabilizaran los ciclos sufragados como trabajador del sector privado, lo que corresponde a 1308 semanas, según la historia laboral (archivo10), por ende, no resulta procedente los argumentos expuestos por la administradora de pensiones para negar la pensión.

## *2. Requisito pensión vejez*

En relación con los requisitos del demandante, al haber nacido el 15 de agosto de 1956 (f.º 13), por ende, cumplió los 62 años el mismo día y mes del año 2018, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, exigencia que cumplió en el año 2019, pues cotizó hasta el 28 de febrero de esta última anualidad, 1308 semanas en toda la vida laboral (archivo10), lo que torna procedente el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados de la normativa citada, por ello se confirmará la condena del *a quo*.

Ahora bien, en cuanto al momento de disfrute de la prestación, considera la Sala que será a partir del día siguiente al que se efectuó la última cotización al sistema, es decir, el 1º de marzo de 2019, tal como lo señaló el juez, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que no operó dicho fenómeno jurídico, en tanto, el disfrute es a partir del año 2019, la reclamación se presentó en esa misma anualidad (f.º 19 y 23) y fue negada mediante resolución de ese mismo año (f.º ídem.) y la demanda se

instauró en septiembre de 2019 (f.º 12), es decir, dentro del término trienal de que trata el art. 151 del CTPSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Ahora, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1º de marzo de 2019 al 31 de octubre de 2021, se obtuvo la misma suma señalada en primera instancia en \$29.605.975 -conforme al anexo 1-, por ende, se confirmará la liquidación.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de noviembre de 2021 al 31 de marzo de 2021, que equivale a \$19.205.578 -conforme al anexo 2-.

## *2. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 12 de febrero de 2019 (f.º 23), la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver la prestación, es decir, el 13 de junio de ese mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, de ahí que se modificará la sentencia de primera instancia, en tanto, dispuso la condena a partir del 12 de junio de 2019.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia No. 107 proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional del 1° de noviembre de 2021 al 31 de marzo de 2023, que asciende a \$19.205.578.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Por la secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

<b>RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2019	\$ 828.116	11	\$ 9.109.276
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	10	\$ 9.085.260
			<b>\$ 29.605.975</b>

## Anexo 2

<b>ACTUALIZACIÓN</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2021	\$ 908.526	3	\$ 2.725.578
2022	\$1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$1.160.000	3	\$ 3.480.000
			<b>\$ 19.205.578</b>